

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0253**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 ABR 2019**

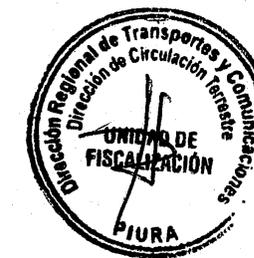
VISTOS:

Acta de Control N° 001072-2018 de fecha 02 de Octubre del 2018; Informe N° 0012-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MIGG de fecha 03 de Octubre del 2018; Oficio N°938-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de Octubre de 2018, Escrito con Registro N° 10133 de fecha 15 de Octubre de 2018, Memorando N° 0013-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de Enero del 2019, Memorandum N° 0015-2019-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de Enero del 2019, Informe N° 0119-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de febrero de 2019; Oficio N°90-2019/GRP-440010-440015 de fecha 08 de febrero de 2019, Oficio N°91-2019/GRP-440010-440015 de fecha 08 de febrero de 2019; y demás actuados en cuarenta y nueve (49) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 001072-2018**, de fecha 02 de octubre del 2018 a horas 16:47, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **CASTILLA-PARTIDOR** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **T2S-488** de **PARTIDA REGISTRAL N° 60032541 (PROPIEDAD EMPRESA "TRANSPORTES VGT EIRL" SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por **OSWALDO PERCY MICHILOT VILELA** identificado con Licencia de Conducir N° **B02643777**, clase **A** categoría **Tres c** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención el vehículo de placa N° T2S-488 realiza servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada. Se constató que el vehículo cuenta con habilitación vehicular a servicio de transporte privado, de la EMPRESA VGT. Se encontró transportando a personal que indica ser de la Empresa Pedregal. Se encontró abordó 48 usuarios. Se identificó a CRISTHIAN NOE GONZALES COVEÑAS con DNI 77922402 y a YESICA DEL PILAR GONZALES COBEÑAS con DNI 48317704. Los mismos que indicaron pertenecer a la empresa Pedregal y venir desde su centro de labores hacia sus hogares ubicados en El Partidor. Los mismos que indicaron que la contraprestación por el servicio de transporte es acordada entre la empresa y el transportista, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. Se procede a aplicar medida preventiva de retención de licencia de conducir según art 112-DS-017-2009-MTC Y MOD. No se aplica medida preventiva de internamiento vehicular por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 17:03 horas"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **T2S-488**, es de propiedad de la empresa **"TRANSPORTES VGT EIRL"**, conforme obra a fojas trece (13), razón por la cual la citada empresa resulta responsable de manera solidaria con el conductor por la infracción al **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como también en virtud del principio de causalidad



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0253**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 ABR 2019**

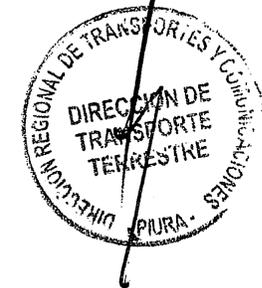
regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° de la Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, respecto al Acta de Control N° 001072-2018 de fecha 02 de octubre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del TUO de la Ley 27444 sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del mismo cuerpo normativo recoge como definición: "las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Reglamento, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **OSWALDO PERCY MICHILOT VILELA**, el mismo que se negó a firmar conforme se puede verificar a folios catorce (14) del presente expediente administrativo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado y se negó a suscribirla, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Reglamento y sus modificatorias establece que: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; sin embargo, el mismo no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que les asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por el mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Reglamento y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444; hecho que se cumplió mediante el Oficio de Notificación N° 938-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de octubre del 2018, dirigido al propietario del vehículo la **EMPRESA TRANSPORTES VGT EIRL**, en cuyo cargo de notificación que obra a folios diecinueve (19) se puede apreciar que la misma fue recepcionada el día 18 de octubre del 2018 a las 08:45 horas por la señora **MARIA AVALOS LOPEZ** identificado con DNI 47414709, quien indicó ser Trabajador de la Empresa, por lo que se tendrá por válidamente notificado.

Que, con fecha 15 de octubre del 2018, el señor **VICTOR MANUEL GIL TICLIO**, Gerente General de la "EMPRESA TRANSPORTES VGT EIRL" ha ejercido su derecho de defensa presentando su descargo, mediante escrito con registro N° 10133, en el que indica: a) Que, el vehículo **T2S-488**, se le imputa que el día 02 de octubre de 2018, realizó el servicio de transporte de trabajadores en una modalidad distinta a la autorizada, conducta no realizada porque conforme a la búsqueda de personas jurídicas en SUNARP, la supuesta empresa a la que se le prestaba el servicio, consignada en el acta de control "Empresa Pedregal" no se encuentra registrada, por lo que sustenta que es un hecho



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0253** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 ABR 2019**

notorio que no se puede realizar un contrato de servicio de transporte con una entidad que no existe. b) Que, de acorde a los DNI obtenidos de las personas a bordo del vehículo, que realizaba una actividad privada de transporte conforme a los términos de su autorización, tales hermanos GONZALES COVEÑAS, tienen su residencia en TAMBOGRANDE, y no en PARTIDOR, como lo ha colocado de forma maliciosa el inspector de transporte, para poder, en base a conjeturas y hechos irreales, imputar la comisión de una conducta que no se ha realizado. Asimismo, que al ser incierta la empresa y distinto el domicilio de las dos personas consignadas en el acta de control, la cual no se han consignado de forma precisa los elementos que configuran el servicio de transporte público de trabajadores no cumpliendo con el contenido mínimo dispuesto en la Directiva N° 011-2009-MTC/15, que regula el contenido mínimo de las Actas de Control elaboradas por los inspectores de transporte. Y, que para el presente caso, no contiene lo contemplado por la mencionada directiva en el numeral 4.3 del apartado III que estipula: "Descripción Concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento". c) Solicita que se actué como medio de prueba complementario la consulta a la supuesta empresa inventada por su inspector, para que se determine que el día de la intervención **NO SE REALIZÓ UN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES**, y así se archiven los actuados, por no haber incurrido en los presupuestos de la conducta de la infracción F.1. Se adjuntan: 1. Copia del acta de control N°0001072-2018, 2. Busqueda de oficio por parte de la entidad de personas jurídicas en SUNARP, la supuesta empresa a la que prestaba el servicio, consignada en el acta de control "Empresa Pedregal", 3. Copia de DNI Cristhian NOE GONZALES COVEÑAS, 4. Copia de DNI de Yesica del Pilar Gonzales Coveñas, 5. Copia del DNI del representante legal.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor **VICTOR MANUEL GIL TICLIO**, Gerente General de la **EMPRESA TRANSPORTES VGT EIRL**, es de precisar que:

Respecto a los puntos a), b) y c), lo que señala el inspector en el Acta de Control se toma de la declaración de las personas entrevistadas al momento de la intervención, así como de lo que se verifica *in situ*, se consignó en el acta la ruta en la que se prestaba el servicio, la identificación de los usuarios, que cuenta con habilitación vehicular de servicio de transporte privado de la empresa "TRANSPORTES VGT EIRL", sin embargo en el momento de la intervención "se encontró transportando a personal de la Empresa Pedregal", por lo cual la empresa incurrió en la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del decreto Supremo N° 017-2009-MTC, al encontrarse bajo el supuesto de la infracción: "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA**", cabe precisar que la definición de servicio de transporte privado de personas, denominación modificada como actividad de transporte privado recogida en el Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N°015-2017-MTC señala: "Es aquella que realiza una persona natural o jurídica a una actividad o giro económico que no es el de transporte, con el que se satisface necesidades propias de la actividad o giro económico y sin que medie a cambio el pago de un flete retribución o contraprestación. Se presta con personal propio o de una empresa tercerizadora registrada y supervisada por el MINTRA, PARA LO CUAL NO ES necesario contar con autorización de la autoridad competente que corresponda, salvo en las siguientes actividades: 3.61.1 Actividad privada de transporte de trabajadores (...)", evidenciándose que en el presente caso se ha probado en el acta de control que los usuarios tenían trato directo con la Empresa Pedregal S.A, tal y como se puede observar de la copia de CD-ROOM que obra a folios dieciséis (16) donde se puede escuchar que los usuarios señalan que venían de la Empresa Pedregal, para lo cual, los usuarios mostraron su carné de identificación correspondiente a la empresa referida, en consecuencia se demuestra que el vehículo de Placa de Rodaje N° **T2S-488**, venía prestando el servicio de transporte en una modalidad



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0253** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 ABR 2019**

distinta a la autorizada, teniendo en consideración que el servicio para el cual **fue autorizado es prestar el servicio de transporte privado solo para personal de la empresa VGT EIRL**. Asimismo, en la foja cinco (5) y foja seis (6) se puede corroborar los carnés de identificación de los usuarios consignados en el acta, para lo cual se evidencia el nombre de la empresa PEDREGAL S.A. y desvirtúa los fundamentos del señor Víctor Manuel Gil Ticlio, Gerente General de la Empresa "EMPRESA TRANSPORTES VGT EIRL, motivo por los cuales el administrado no ha logrado enervar el valor probatorio del acta impuesta conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, cabe precisar que mediante Resolución Directoral Regional N° 0292-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de abril del 2015, la DRTyC-PIURA, le otorgó autorización a la empresa TRANSPORTES VGT EIRL, para prestar servicio de transporte privado de personas en el ámbito regional (transporte privado solo para el personal de la empresa TRANSPORTES VGT EIRL). Asimismo, mediante Certificado de Habilitación Vehicular N° 00133 se verifica que el vehículo de Placa de Rodaje N° T2S-488 se encuentra habilitado hasta el 07 de abril del 2025.

Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del Reglamento el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° de la citada norma, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe N° 0119-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de febrero del 2019, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.

En ese sentido, dicho informe fue notificado al propietario del vehículo de placa de rodaje N° T2S-488, la EMPRESA TRANSPORTES VGT EIRL, a través del Oficio N° 90-2019-GRP-440010-440015, de fecha 08 de febrero del 2019, en cuyo cargo de notificación que obra a folios cuarenta y siete (47) se deja constancia que la misma fue recepcionada por CARLOS SANCHEZ identificado con DNI N° 17883686, quien indicó ser Trabajador de la mencionada empresa con fecha 11 de febrero de 2019 a horas 11:00 teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada. Asimismo, se cumplió con notificar a OSWALDO PERCY MICHILOT VILELA, a través del Oficio N° 91-2019-GRP-440010-440015, de fecha 08 de febrero del 2019, en cuyo cargo de notificación que obra a folios cuarenta y seis (46) se deja constancia que fue recepcionada por el mismo titular con fecha 08 de febrero de 2019 a horas 09:34 teniendo conocimiento de esta manera de la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0253

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ABR 2019

infracción imputada.

Que, pese a que el conductor y al propietario del vehículo de placa de rodaje N° T2S-488 se encuentra debidamente notificada, no ha ejercido su derecho de defensa y contradicción contra el Informe Final de Instrucción N° 0119-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de febrero del 2019, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por la misma.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **OSWALDO PERCY MICHILOT VILELA** por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de **EMPRESA TRANSPORTES VGT EIRL**.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no había depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje N° T2S-488 de propiedad de la **EMPRESA TRANSPORTES VGT EIRL**.

Que, también cabe precisar que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la con Licencia de Conducir N° **B02643777**, clase **A** categoría **Tres c** del señor conductor **OSWALDO PERCY MICHILOT VILELA** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, en concordancia con el artículo **112.1.15** de la misma norma, que establece: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, según artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutive.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0253** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 ABR 2019**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

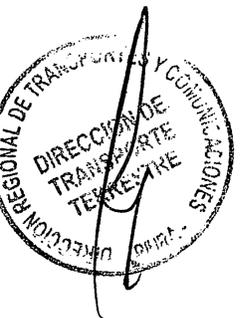
ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **OSWALDO PERCY MICHILOT VILELA** (identificado con DNI N°02643777) con la Multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de **EMPRESA TRANSPORTES VGT EIRL, PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE T2S-488**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T2S-488** de propiedad de la **EMPRESA TRANSPORTES VGT EIRL**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la Licencia de Conducir N° **B02643777**, clase A categoría **Tres c** del señor conductor **OSWALDO PERCY MICHILOT VILELA**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **OSWALDO PERCY MICHILOT VILELA**, en su domicilio sito en **ASENTAMIENTO HUMANO SANTA ROSA- AVENIDA SANTA ROSA NUMERO 111, DISTRITO DE VEINTISEIS DE OCTUBRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA**, información obtenida del Acta de Control N° 001072-2018, de fecha 02 de Octubre del 2018 y al propietario del vehículo **EMPRESA TRANSPORTES VGT EIRL**, en su domicilio sito en **PJ. JUAN VIVES NRO. 713 URB.RAZURI (ENTRE ORTEGA Y GASSET) DISTRITO Y PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.**, información obtenida del Escrito con Registro N°



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0253** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

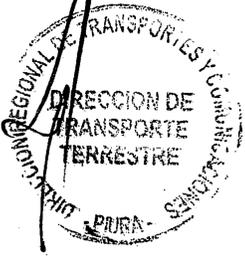
Piura, **16 ABR 2019**

10133, de fecha 15 de Octubre del 2018 de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568